

DECRETO NÚMERO 4176 DE 2011

(3 de noviembre)

por el cual se reasignan unas funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Superintendencia de Industria y Comercio, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2º, numeral 25 del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 1º del Decreto 4269 de 2005, se dispuso como función general del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre otras, la de llevar el registro de la declaración escrita sobre los contratos de exportación de servicios, de contratos de importación de tecnología y de turismo y expedir las certificaciones pertinentes.

Que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 210 de 2003, le corresponde a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre otras, las funciones de fijar criterios de origen y expedir la certificación del origen de los productos colombianos con destino a la exportación y administrar el registro de contratos de importación de tecnología y de exportación de servicios y expedir las certificaciones pertinentes.

Que el artículo 43 del Decreto 210 de 2003 señala que *“a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Ministerio de Comercio Exterior y al Ministerio de Desarrollo Económico en los temas de industria, comercio y turismo, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”*.

Que para efectos del control en materia tributaria, aduanera y cambiaria es necesario asignar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las competencias para el registro de los contratos de exportación de servicios y de importación de tecnología.

Que para facilitar la implementación de los tratados de libre comercio aprobados por el Congreso de la República, se hace necesario que una sola autoridad maneje los aspectos atinentes al origen de las mercancías.

Que de conformidad con la Ley 300 de 1996, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene asignada la función de adelantar las investigaciones administrativas en contra de los prestadores de servicios turísticos por las causales de infracción establecidas en la mencionada ley y en sus normas reglamentarias.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo especializado en materia de protección al consumidor, resultando en consecuencia procedente reasignar a esta entidad el trámite de las investigaciones a las que se refiere la consideración anterior.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Reasignar las siguientes funciones actualmente en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

1. Llevar y administrar el registro de los contratos de importación de tecnología y de exportación de servicios, y expedir las certificaciones pertinentes.
2. Fijar criterios de origen y expedir la certificación del origen de los productos colombianos con destino a la exportación.

Parágrafo. Los recursos que perciba la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en desarrollo de las funciones asignadas a esta, continuarán siendo administrados directamente por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y destinados a la financiación de gastos de funcionamiento e inversión de dicho Ministerio, de conformidad con la estructura y funciones del organismo.

Artículo 2º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Comercio Exterior, transferirá a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), debidamente inventariadas las fuentes de los aplicativos de origen de las mercancías con sus respectivas bases de datos; la base de datos para el registro de la Declaración Escrita sobre Contratos de Exportación de Servicios y de los Contratos de Importación de Tecnología; los archivos y expedientes administrativos de gestión y la totalidad de las existencias de formas valoradas para la impresión de los certificados de origen de conformidad con lo previsto en la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos y demás normas que regulen la materia.

Artículo 3º. Reasignar al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y al Director de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, las funciones establecidas en el numeral 7 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 8º del Decreto 2785 de 2006, respectivamente, relacionadas con la protección de los usuarios de los servicios turísticos, para lo cual dicha entidad adelantará el trámite de las investigaciones administrativas por las casuales de infracción establecidas en la Ley 300 de 1996 y en las normas que la modifiquen y reglamenten.

La Superintendencia de Industria y Comercio deberá remitir al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la información relativa a las sanciones administrativas en firme impuestas a los prestadores de servicios turísticos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria.

Parágrafo. Todas las referencias normativas que impongan funciones generales o específicas relacionadas con aquellas reasignadas en el presente artículo, que hagan mención al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 4º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo continuará ejerciendo las funciones de qué trata este capítulo, de acuerdo con el siguiente régimen de transición:

1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo conocerá y resolverá hasta su culminación, las investigaciones relacionadas con las funciones de qué trata este decreto radicadas hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2011 y decidirá respecto de los recursos que sean interpuestos contra las mismas.

2. Las investigaciones radicadas a partir del primero (1º) de enero de 2012 serán de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 5º. Los procesos de cobro coactivo relacionados con las funciones reasignadas que cursan en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, seguirán siendo de conocimiento de ese Ministerio hasta su culminación. La Superintendencia de Industria y Comercio asumirá los procesos de cobro coactivo de las multas que imponga dicha entidad. Las multas impuestas a los prestadores de servicios turísticos tanto por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como por la Superintendencia de Industria y Comercio se destinarán al Fondo de Promoción Turística, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 300 de 1996 y 1101 de 2006.

Artículo 6º. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto se procederá a efectuar las modificaciones que llegaren a ser necesarias en las plantas de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 7º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo trasladará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las solicitudes radicadas pendientes de trámite y todas las actuaciones administrativas en curso sobre certificados de origen, registros de contratos de exportación de servicios y de importación de tecnología.

A partir de la publicación del presente decreto, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará las gestiones para habilitar internacionalmente las firmas y sellos de los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que expedirán los certificados de origen a partir del 1º de enero de 2012.

Artículo 8º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los numerales 2 y 3 del artículo 19 del Decreto 210 de 2003. Modifica en lo pertinente: el numeral 25 del artículo 2º del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 1º del Decreto 469 de 2005; el numeral 7 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 8º del Decreto 2785 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN**DECRETOS****DECRETO NÚMERO 4141 DE 2011**

(3 de noviembre)

por el cual se reasigna una función del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) al Ministerio de Cultura.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de hacer coherente la organización y funcionamiento de las entidades del Estado, se requiere reasignar la función relacionada con llevar el registro del Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas (ISSN), que hoy es desarrollada por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) al Ministerio de Cultura.

Que el literal d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, confiere facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional y entre estas y otras entidades y organismos del Estado, la cual se utilizará parcialmente para reasignar la función del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) al Ministerio de Cultura.

DECRETA:

Artículo 1º. Reasígnase al Ministerio de Cultura, la función de llevar el registro del Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas (ISSN) en Colombia, asignada al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) por el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 98 de 1993.

La función reasignada será desarrollada por el Ministerio de Cultura, a través de la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional.

Artículo 2º. Para el cumplimiento de la función reasignada al Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) deberá entregar la base de datos actualizada del ISSN en Colombia a la Biblioteca Nacional y estar al día en los pagos ante el Centro Internacional del ISSN, de acuerdo al cronograma de actividades que se suscriba para el efecto. Hasta tanto no se cumpla el procedimiento anterior, el ICFES continuará ejerciendo la función reasignada.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, modifica el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 98 de 1993 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 4169 DE 2011

(3 de noviembre)

por el cual se modifica la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional del Espectro y se reasignan funciones entre ella y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e), f) y h) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que para efectos de una adecuada y especializada prestación del servicio del espectro radioeléctrico y hacer coherente las políticas de la Administración Pública relacionada con el mismo se hace necesario reasignar funciones entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro (ANE).

Que la Ley 1341 de 2009 creó la Agencia Nacional del Espectro (ANE), como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera.

Que la Agencia Nacional del Espectro es un organismo de carácter técnico que tiene por objeto brindar el soporte para la gestión, planeación, vigilancia y control del espectro radioeléctrico.

Que la planeación y asignación del espectro radioeléctrico es una actividad prospectiva, que se realiza con base en las necesidades presentes y futuras del país, el interés general y el desarrollo de la industria, con el fin de reducir la brecha digital, facilitar la inclusión social, darle soporte a los programas del Gobierno Nacional basados en el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual el espectro radioeléctrico es un recurso fundamental.

Que la Agencia es un organismo técnico especializado, al cual la Ley 1341 de 2009 le asigna la función de realizar la gestión técnica del espectro radioeléctrico, así como la de investigar e identificar las nuevas tendencias nacionales e internacionales en cuanto a la administración, vigilancia y control del espectro, por lo cual es necesario reasignar a la Agencia Nacional del Espectro (ANE), la función de planeación y asignación del espectro radioeléctrico.

Que las funciones se reasignan con fundamento en el literal d), del artículo 18, de la Ley 1444 de 2011, con el fin de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público y hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

Que la Ley 1341 de 2009, artículo 31, numeral 5, establece que el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, destinará los recursos necesarios para el desarrollo de actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones de la Agencia Nacional del Espectro (ANE).

Que al otorgarle personería jurídica y asignarle un patrimonio propio a la Agencia Nacional del Espectro (ANE), con fundamento en el literal e), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, se fortalece la entidad y se obtiene una mayor independencia técnica, administrativa y financiera, permitiendo una mayor eficiencia en la prestación del servicio público.

Que para garantizar el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la planeación y asignación del espectro radioeléctrico se debe promover la inversión y la competencia en este sector, especialmente en relación con los servicios de telecomunicaciones móviles.

Que, para el efecto, el literal f), del artículo 18, de la Ley 1444 de 2011, reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para modificar la estructura orgánica de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen funciones.

Que los literales d), e), f) y h) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para reasignar funciones entre organismos y entidades de la Rama Ejecutiva, para cambiar la naturaleza jurídica y determinar la adscripción de las entidades de la Rama Ejecutiva.

DECRETA:

Artículo 1°. *Reasignación de funciones.* Reasignar la función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de planear y atribuir el espectro radioeléctrico, el establecimiento y mantenimiento actualizado del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF) y la elaboración de los Cuadros de Características Técnicas de la Red (CCTR), para la asignación de frecuencias, a la Agencia Nacional del Espectro (ANE).

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica.* Modifícase la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional del Espectro (ANE), definida en el artículo 25 de la Ley 1341 de 2009, de Unidad Administrativa Especial sin personería, a una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar soporte técnico para la gestión, planeación y ejercicio de la vigilancia y control del espectro radioeléctrico.

Artículo 3°. *Funciones.* Como consecuencia del cambio de naturaleza jurídica, la Agencia Nacional del Espectro cumplirá además de las señaladas en el artículo 26 de la Ley 1341 de 2009, las siguientes funciones:

1. Planear y atribuir el espectro radioeléctrico con sujeción a las políticas y lineamientos que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual establecerá y mantendrá actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF), con base en las necesidades del país, en el interés público, así como en los planes técnicos de radiodifusión sonora que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Preparar y proponer al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los Cuadros de Características Técnicas de la Red (CCTR), junto con los estudios técnicos y documentos de soporte, con excepción de los planes técnicos de radiodifusión sonora.

3. Formular y ejecutar programas de investigación, conocimiento y divulgación del espectro radioeléctrico.

4. Establecer su plan estratégico en concordancia con el marco estratégico del sector, fijado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y dictar su reglamento interno.

Parágrafo. La asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. Como consecuencia de la reasignación de funciones, también hará parte del Consejo Directivo de la Agencia Nacional del Espectro, de que trata el artículo 27 de la Ley 1341 de 2009, con voz pero sin voto, el Director de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El Consejo Directivo no podrá sesionar sin la presencia del Ministro o del Viceministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 5°. El Director de la Agencia Nacional del Espectro, además de las funciones señaladas en el artículo 28 de la Ley 1341 de 2009, actuará como segunda instancia de los actos administrativos por infracciones al régimen del espectro.

Artículo 6°. Como consecuencia del cambio de naturaleza jurídica, los recursos de la Agencia Nacional del Espectro están constituidos por:

1. Los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes muebles e inmuebles que la Agencia adquiera a cualquier título y los que le sean transferidos o asignados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o cualquier otra entidad.
3. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para el desarrollo, la administración y manejo de la Agencia Nacional del Espectro.
4. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional para ser empleados por la Agencia y los que reciba del Gobierno Nacional.
5. Los recursos que el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transfiera a la Agencia Nacional del Espectro para el desarrollo de las actividades relacionadas con el cumplimiento de sus funciones o proyectos que ella desarrolle, de conformidad con el presupuesto aprobado a la ANE en el Consejo Directivo, la proyección de recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo sectorial y la aprobación del anteproyecto de presupuesto anual sectorial. La proyección de gastos de la ANE debe ser remitida al Fondo de TIC en los últimos quince (15) días hábiles de cada vigencia fiscal.

Artículo 7°. Como consecuencia de la reasignación de funciones el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá además de las funciones asignadas en la Ley 1341 de 2009 las siguientes funciones:

1. Asignar y gestionar el espectro radioeléctrico, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas, sin perjuicio de las funciones que sobre los servicios de televisión estén asignadas a otras entidades.
2. Establecer y mantener actualizado los planes técnicos de radiodifusión sonora.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su promulgación y deroga los numerales 6 y 7 del artículo 18, el numeral 11, del artículo 28 y el artículo 29 de la Ley 1341 de 2009 y demás disposiciones que le resulten contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.